



16000004625425
Zona

CF Juzgado **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/agosto/2016

Sr/a: MIGUEL ANGEL PIERRI

Domicilio: 20113865165

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

16000004625425

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10498 / 2016** caratulado:
Incidente N° 2 - IMPUTADO: DE PAOLA, MIGUEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ADOLFO OMAR PIENDIBENE, SECRETARIO DE JUZGADO



16000004625425



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

///nos Aires, 02 de agosto de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación promovido en favor de **Miguel De Paola**, relacionado con el expediente N°10.498/2016 (B-16.949), caratulada: “**Ovejero Walter Joel y otro s/intimidación pública**”, del registro de la Secretaría N°2 de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

Que, al momento en que se le recibió declaración indagatoria a Miguel De Paola, éste solicitó que se le concediera la excarcelación.

Al respecto, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien, en su oportunidad, expuso los fundamentos que hacen a su opinión sobre lo que corresponde disponer a tenor del derecho intentado.

Así pues, a los fines de resolver la excarcelación pretendida por el nombrado, el Tribunal habrá de calificar primeramente la conducta desplegada como incurso en la figura prevista y reprimida por el artículo 211 del Código Penal, agravado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

por las disposiciones del artículo 41 quinquies de la Ley 26.734; más precisamente, el haber infundido un temor público *-intimidación pública-* con la finalidad de aterrorizar a la población.

Que si bien la pena estipulada para la figura básica del delito imputado al incuso *-intimidación pública-* prevé una pena que va de dos a seis años de prisión, lo cierto es que la agravante prevista por la ley de modificación del Código Penal sobre prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista (Ley 26.734), incrementa la escala en el doble del mínimo y el máximo, por lo que, en el caso que nos ocupa, la pena sería de cuatro a doce años de prisión.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la escala punitiva estipulada para la especie, que como se dijo, su máximo supera los ocho años de prisión, no resultaría conducente para la aplicación de lo normado en el segundo párrafo, primera parte, del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual prescribe que: "*...cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado...*".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

En este sentido, a la ley aplicable sólo le interesa el máximo de la pena de encierro prevista en abstracto para el delito que se imputa, esto es, que exceda los ocho años de pena privativa de la libertad, establecido como margen para autorizar la pretensión invocada.

En esta instancia *“Para nada importa el mínimo de la escala penal, aun cuando sea superior a los tres años e impida, por tanto, la posibilidad de condena condicional. Es que la ley, en este supuesto, se desentiende totalmente de la posibilidad de condena condicional...”* (José CAFFERATA NORES, *Medidas de Coerción...*, Ed. Depalma, Bs. As., 1992, pag. 45).

“Es recién en el segundo supuesto —cuando tal máximo exceda los ocho años— donde sí interesa el modo de cumplimiento de la posible pena. Es que superado tal tope, aparece una presunción de fuga que en principio resulta insuperable, salvo que dadas las circunstancias del caso y las condiciones personales del imputado se pueda estimar procedente una condena condicional. Aquí, entonces cobran relevancia 1) tanto el tipo de pena —prisión y no reclusión—; 2) como el mínimo de la escala penal aplicable —que debe ser de tres





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

años o menos, conforme el art. 26 C.P.- y 3) la ausencia de antecedentes condenatorios...” (Marcelo SOLIMINE, Tratado sobre las causales de Excarcelación y Prisión Preventiva..., Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2003, pag. 39).

Que en este caso, el delito imputado (artículo 211 del Código Penal, agravado por las disposiciones del artículo 41 quinquies de la Ley 26.734) prevé una pena que por su máximo, da lugar a la presunción iuris tantum de fuga.

No obstante ello, las restricciones de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, no resultan más que un marco general para establecer en cada caso concreto la eventual presencia de riesgos procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, sobre los cuales podrá fundarse o no cualquier denegatoria de la libertad de un imputado.

Se tiene dicho de tal modo que “...lo determinante en estos casos, para establecer la viabilidad de la libertad, es determinar si, más allá de la escala penal de que se trate, se verifican en el caso en concreto los peligros procesales previstos en el art. 280 CPPN,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

estos son: de fuga o entorpecimiento de la investigación” (C.N.C.C.F., Sala I, “S., R.F.”, 28/07/09).

En el caso concreto debe destacarse que existen distintas circunstancias que amonestan el otorgamiento del derecho intentado, las que adunadas a lo mencionado precedentemente en cuanto a la escala penal prevista para el hecho que se le imputa, por el momento, dificultan el otorgamiento de la excarcelación pretendida.

Es que el obrar del incidentista resultó en la propagación del temor público *-intimidación pública-* con el propósito de aterrorizar a la población, mediante mensajes intimidantes en los que anunciaba que se materializaría un acto terrorista que podría afectar gravemente al transporte público subterráneo, a edificios comerciales del barrio de balvanera, a la comunidad hebrea y/o hasta al propio Presidente de la Nación, utilizando como medio para ello la red social “Twitter”.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las redes sociales por su carácter abierto y alcance generalizado, han demostrado ser un poderoso medio tanto para la interacción de sus usuarios a nivel





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

mundial, como para la propagación de sus ideas y acciones, tuvieran un fin de bien común o, lamentablemente, objeto nocivos indeseados.

Los provechosos beneficios de la “aldea global” que los medios electrónicos trajeron consigo, han sido desgraciadamente aprovechados también para la consumación de distintos delitos, tales como la difusión de pornografía infantil, trata de personas y particularmente terrorismo.

Imágenes de ejecuciones, desfiles de feroces milicianos, niños que oran antes de inmolarse en un ataque, o discursos de líderes fanáticos justificando la maldad de sus acciones, no son traídas diariamente por estos medios.

Por eso considero que su empleo difundiendo imágenes vinculadas a dichas acciones junto con textos en caracteres árabes asociándolos con nuestra ciudad, no puede ser de ningún modo soslayada como una simple gracia.

Mantienen perfecta entidad para intimidar al público en general, crear miedo y causar daño. Mucho más si se pondera su premeditación, reiteración en un corto espacio de tiempo y difusión de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

distintos puntos, dando la impresión que hubiere más de una persona involucrada en su difusión.

La denuncia de Metrovías acumulada al principal acusando el temor que los tuits provocaba en el servicio de transporte público de pasajeros que presta y los mismos dichos de De Paola indicando que algunas de las personas que los respondían le manifestaban su aprensión respecto de un eventual ataque, evidencian su mencionada entidad y el eventual conocimiento que de sus alcances tenía el autor

Debe tenerse en cuenta asimismo que el accionar imputado provocó la reacción de todo el aparato preventivo que el estado tiene previsto para responder en estos casos, desde fuerzas federales a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, distintas áreas de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, la Agencia Federal de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y la intervención de los dos Juzgados de competencia criminal en turno en la ciudad, el de Instrucción Nacional y el Federal a mi cargo, ya que como se dijo anteriormente, los mensajes intimidatorios denotaban alusiones terroristas que presentaban imágenes de lo que parecería ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

armamento explosivo y textos en idioma árabe que auguraban un posible ataque, cuya entidad de ninguna manera podía ser calificada como burda o descartarse sin aplicar las medidas de seguridad pertinentes a la grave amenaza que significaban.

Habida cuenta de ello, sin perjuicio que como consecuencia de la inteligencia que se desplegara inmediatamente después de conocido el hecho en cuestión, fue dable dar con la presunta fuente de las amenazas, no puede dejar de mencionarse que a consecuencia de lo acontecido, el Juzgado se encuentra profundizando la investigación de estos hechos, habiéndose ordenado un conjunto de diligencias probatorias destinadas a corroborar los extremos de lo denunciado, no pudiendo obviar, de momento, la posibilidad que pudiere tener lugar algún tipo de acontecimiento terrorista vinculado a lo publicado en Twitter; medidas respecto de las cuales se dispuso el secreto de sumario en el legajo.

No es superfluo referir sin violar dicha reserva, que entre los supuestos que se encuentran indagando, se advirtió otros tuits en idioma árabe generados desde el exterior que igualmente anunciaban ataques contra la red de subterráneos de la ciudad, que pudieron haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

sido aquellos que luego De Paola dice que le sirvieran como fuente de inspiración. Pero a la luz del todavía inconcluso estudio de las computadoras y celulares secuestrados, no puede descartarse que presenten una relación más directa y aunada.

Debo considerar además mis dudas respecto de la alegada intención final de De Paola (“...*todo lo hice porque estaba aburrido, para buscar alguna forma de divertirme en el momento*”). Estamos ante un joven universitario, de inteligente vivaz, muy conocedor de las redes sociales y de la conflictiva situación mundial (“...*que juega mucho a juegos de armas y de guerra tales como Call of Duty, Battlefield y GTA 5 y está muy informado con lo que sucede en el mucho con guerras y los conflictos del estado islámico y con lo que se puede ver en la televisión y en páginas de diarios o por Facebook*”).

Esto elementos me hacen pensar que tras su proceder no se esconde una simple ironía. Aquello que solo buscaba “...*ganar gente que me siga y que la gente comente, que sea algo de humor*”, no se condice ni con su proceder de publicaciones constantes, muy elaboradas y de distintos sitios (“*Era tan grande la repercusión que no me podía quedar con una publicación, tenía que seguir publicando*”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

así la gente que la seguía podía ver más cosas”), ni con el conocimiento que ya tenía del daño que estaba provocando (“Otras personas es como que estaban sorprendidas, pensando que podía pasar algo”).

Por lo dicho, el Juzgado entiende que a las características del delito inculgado y la pena con la cual se encuentra reprimido, corresponde adunarle las circunstancias enunciadas que autorizan suponer que en caso de recuperar su libertad, cualquiera fuere la caución que se le pudiese imponer, intentará burlar la acción de la justicia y entorpecer la marcha de la investigación.

Máxime si se tiene en cuenta que, tal como fuera dicho, se han dispuesto una serie de medidas orientadas al esclarecimiento del hecho en cuestión, motivo por el cual estimo que, su libertad podría proyectarse negativamente para el éxito de la investigación.

Como añadido de lo expresado, habrá de ponderarse el carácter urgente que le asiste al hecho pesquisado, pues a la luz de los reprochables y alarmantes ataques terroristas que en la actualidad se vienen suscitando en distintas partes del mundo, deben extremarse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

todos los recaudos necesarios como para garantizar la seguridad de las población.

Por lo demás, las características propias de los eventos investigados sugieren la concurrencia de un ostensible peligro de fuga y entorpecimiento de la pesquisa.

En dicho sentido no puede descartarse el criterio asumido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 2/97 que al tratar el peligro procesal de fuga estableció que *"28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia"*.

Y si bien se ha resaltado que dichas pautas *"...tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva"* y que *"debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada a la sentencia"*, lo cierto es que para el caso el imputado ha sido detenido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

muy recientemente, circunstancia que no resulta alcanzable por la opinión transcripta.

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así:

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN

DE MIGUEL DE PAOLA, bajo ningún tipo de caución. Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 317, inciso 1º, en función del artículo 316, “a contrario sensu”, y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio

Público Fiscal en su público despacho, y al letrado defensor del nombrado, mediante notificación electrónica de estilo.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 10498/2016/2

En del mismo notifiqué al Agente Fiscal (12) y firmó. Doy fe.

Libré notificación electrónica. Conste.

En la misma fecha notifiqué a Miguel De Paola de la resolución que antecede; firmando para constancia de ello, por ante mí de lo que doy fe.-----



